



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia de fondo el despacho, en esta oportunidad, respecto del Incidente de la referencia, para determinar si se configura el desacato de que trata el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

## 2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

TERESITA DE JESÚS VALENCIA, actuando como agente oficiosa de su tía, la señora OFELIA OSPINA LOAIZA, presentó acción de tutela en contra de la EPS ASMET SALUD, vinculándose al procedimiento a otras entidades, con el fin de obtener la protección del derecho a la salud de la agenciada. Este despacho resolvió de fondo la demanda de tutela, ordenándose a la EPS ASMET salud, cumplir ciertas órdenes judiciales, sin embargo, el fallo fue apelado por la EPS y en el citado trámite de segunda instancia el fallo de este despacho fue modificado, resolviendo lo siguiente el Juzgado de Segunda Instancia:

En estas circunstancias se profiere sentencia el 13 de marzo de 2023, en la que se resolvió, lo siguiente:

**“1°- Revocar** los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 003 proferida el 07 de febrero de 2023 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia. A su vez, **Modificar**, el numeral tercero de la sentencia en mención, el cual quedará así:

**“3°. Ordenar** a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, autorizar en el término **de ocho (8) días**, consulta por **MEDICINA ESPECIALIZADA EN CIRUGÍA GENERAL**, para la agenciada **OFELIA OSPINA LOAIZA**, de tal modo que pueda acceder a una segunda opinión respecto de la permanencia durante el resto de la vida, o cierre de la estoma tantas veces referido; igualmente se determine la necesidad de suministrar el servicio de enfermería domiciliaria en la residencia de la agenciada **OFELIA OSPINA LOAIZA**, para la adecuada asepsia del estoma y la colostomía, indicando en caso de ser procedente su frecuencia y duración; la necesidad de aumentar el número de bolsas, barreras y ganchos para colostomía, en relación con la cantidad ordenada en valoración por control en medicina general del 13 de marzo de 2022; así como la necesidad de ordenar la entrega de pañitos húmedos y guantes de nitrilo para la asepsia de la paciente.

**2°- Confirmar** en todo lo demás la sentencia impugnada.”

El 28 de marzo del presente año, la accionante nuevamente acude a este despacho, ahora con el fin de solicitar se adelante el trámite de INCIDENTE DE DESACATO en contra de la EPS ASMET SALUD, por cuanto no se ha cumplido el fallo de tutela, hasta la fecha de presentación de la demanda, la EPS no ha entregado la autorización correspondiente para la consulta con medicina especializada y tampoco ha hecho entrega de los ganchos y barreras para la colostomía de la agenciada, elementos que son vitales para la higiene y cuidado de la usuaria, indicando que no cuentan con dichos elementos, poniendo en riesgo la salud y vida de la agenciada

La petición de adelantar INCIDENTE DE DESACATO, se admitió y se ordenó darle el trámite legal, se corrió traslado a la EPS, conforme consta:

30/3/23, 11:06

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - Morelia - Outlook

**NOTIFICACIÓN ADMISIÓN INCIDETE DE DESACATO tutela 2023-00004-00 Y TRASLADO**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - Morelia

<jrmpalmia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 11:05 AM

Para: Asmet Salud Regional Caqueta carolina perez <asmet\_caqueta@asmetsalud.org.co>; asmet-

caqueta@asmetsalud.com.co <asmet-

caqueta@asmetsalud.com.co>; notificacionesjudiciales@asmetsalud.gov.co

<notificacionesjudiciales@asmetsalud.gov.co>

5 archivos adjuntos (5 MB)

006OficioNotificaAsmetSalud.pdf; 001SolicitudIncidenteDesacatoTutela23-04.pdf; 002Anexo1SentenciaSegundaInstancia.pdf;  
003OtrosAnexos.pdf; 005Auto051AdmitelIncidenteDesacato.pdf;

La EPS ASMET SALUD, guardó silencio, dejó transcurrir el término de tres (3) días otorgado y no se pronunció, motivo por el cual este despacho le otorga el término adicional de un día, y se realiza requerimiento al Gerente Departamental de la EPS Dr. ALFREDO JULIO BBERNAL CAÑÓN, remitiéndose nuevamente la comunicación a los siguientes correos:



El término adicional venció sin que se recibiera pronunciamiento alguno de parte del señor Gerente Departamental de ASMET SALUD.

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se advierte que el trámite incidental por desacato se encuentra descrito en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 9º del Decreto 306 de 1992, cuyo objeto es el cumplimiento de lo ordenado en la tutela, establecer la eventual responsabilidad subjetiva en cabeza de quien tiene a su cargo, el obedecimiento y cumplimiento de una decisión de tutela. Es decir, procura establecer si respecto de un posible incumplimiento ha existido por parte del destinatario de la orden judicial, dolo o culpa, para la desatención del mismo o si en su lugar, le asiste algún eximente de responsabilidad como fuerza mayor o caso fortuito.

De otro lado, debe ceñirse el procedimiento a lo establecido en el art. 127 y siguientes del C.G.P.

Conforme con lo que puede verse en el expediente electrónico, este juez constitucional profirió el fallo de tutela en primera instancia como antes se puntualizó dándole la oportunidad a las partes de impugnar la decisión en el evento en que no estuvieran conformes con el mismo, y, efectivamente el fallo fue impugnado, remitido el expediente a segunda instancia el Juzgado Promiscuo de Circuito de Belén de los Andaquies Caquetá, mediante sentencia No. 010-023 del 13 de marzo de 2023, modificó ciertas ordenes que este juzgado había emitido, para en su lugar ordenar a la EPS ASMET SALUD, autorizar en el término de ocho (8) días, consulta por medicina especializada para la agenciada OFELIA OSPINA LOAIZA, a fin de que pudiera tener acceso a una segunda opinión respecto de la permanencia de la colostomía y sea quien determine lo pretendido respecto de la atención de enfermería en casa y suministro de en un número mayor de bolsas, ganchos y barreras para colostomía.

El término de ocho días otorgado por el Juez de segunda instancia, se encuentra vencido y la agenciada continúa en la misma situación en que se encontraba antes de formular la acción de amparo.

Debe tenerse en cuenta que estando en firme el fallo, lo que procede es su cumplimiento, por lo que desconocer esa orden judicial "... implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.<sup>1</sup>, como lo indica la Corte."<sup>2</sup>

Lo que se evidencia en esta oportunidad es la falta de gestión, la ineficiencia, el desinterés de la EPS ASMET SALUD, en tanto ni siquiera se efectuó pronunciamiento sobre la demanda de desacato, para dar cumplimiento al fallo de tutela, aunado a ello la orden fue precisa, se determinó claramente quién debía cumplirla y el obligado a ello, ASMET SALUD EPS representado por el señor Dr. ALFEEDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en su calidad de Gerente Departamental. No se adoptó o realizó conducta positiva alguna tendiente a cumplir la orden dada por el Juzgado Promiscuo del Circuito a pesar de haberse otorgado un término prudencial para ello y haberse concedido un término adicional.

Prueba de lo anterior es que a folio 13 del presente incidente de tutela, encontramos el informe de secretaría en donde se puede ver que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento, lo que demuestra igualmente, que al caso de la anciana OFELIA OSPINA LOAIZA, no se le ha dado la importancia debida, siendo como es, una anciana de la tercera edad, con enfermedades que cada día deterioran más su salud y por consiguiente su vida.

Las decisiones judiciales están cobijadas por el principio de seguridad jurídica para los administrados, y si no se cumple lo ordenado en fallo de tutela, los derechos vulnerados o amenazados, continúan quebrantados, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales, siendo deber del juez de tutela, mantener la competencia, aún después de proferido el fallo, buscando que se restablezca completamente el derecho o derechos conculcados o se elimine la causa de la amenaza. (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991).

Ahora bien, verificado como quedó, que no se ha cumplido por parte de la EPS ASMET SALUD, en cabeza del señor Gerente Departamental ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, la orden judicial impartida en la sentencia de segunda instancia No 010-023 del 13 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, se determina la afectación flagrante el derecho a la salud y la vida de la señor OFELIA OSPINA LOAIZA, como persona que ostenta el derecho a protección constitucional especial o reforzada, y al no autorizar la consulta por medicina especializada, y no suministrar los elementos necesarios para la higiene de la colostomía pone en riesgo la salud y la vida de la anciana agenciada.

De igual modo y en cuanto al factor subjetivo, ha de indicarse que la responsabilidad radica en el señor Gerente General Dr. ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, frente al incumplimiento de la orden de tutela, en cuanto al caso planteado por la accionante en su condición de anciana de la tercera edad, se refleja en la indiferencia demostrada frente a la orden de tutela, en la falta de gestión, diligencia y prontitud para que dicho fallo se cumpliera en el término otorgado toda vez que éste venció y no se realizó ninguna diligencia encaminada al cumplimiento del fallo, ha de señalarse que tal incumplimiento limita el acceso a la administración de justicia, señalado en el art. 229 de la Constitución Nacional como un derecho de todos los colombianos, además de desconocer la autoridad y poder del Estado, representado en la judicatura, aunado a ello que la EPS accionada y en su nombre el Gerente Departamental, no ha demostrado una imposibilidad

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-034 de 2018

<sup>2</sup> Sentencia SU-034 de 2018

real que le impida cumplir el fallo, y las entidades promotoras de salud (EPS) son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Debe tenerse en cuenta que cumplir las decisiones judiciales, es un imperativo del Estado Social y Democrático de derecho y del derecho al acceso a la justicia, y ha dicho la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, que el acceso a la justicia no se agota con el planteamiento del problema ante una entidad judicial, sino que también “*implica que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos*” y en ese sentido también es posible en el estudio de responsabilidad “... en algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir, no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad ***real y probada***, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado es *procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada*”, en este caso, para cumplir el fallo de tutela 010-23 proferido por el juzgado Promiscuo del Circuito de Belén Caquetá, si bien se requieren recursos, es importante resaltar que durante el lapso otorgado, el actual Gerente Departamental, no realizó ninguna gestión y no se probó causal alguna de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieran realizar las gestiones correspondientes para ello, o que por lo menos demostrara su voluntad para cumplir el fallo, puesto que al no pronunciarse dentro del incidente de desacato, lo que procede es cumplir la orden, y en el expediente electrónico no hay prueba alguna que así lo demuestre..

Y si bien, la honorable Corte Constitucional, atendiendo posiciones similares, se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica a cumplir algo imposible, como el caso de que trata el auto 203 de 2016 dentro del trámite de cumplimiento de Sentencia de Tutela T-554 de 2009 del cual fue MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en tratándose de un caso de estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir, o el caso de que trata la Sentencia T-052 de 2010 en el que un paciente requiere se le suministre un medicamento excluido del Plan de Beneficios, lo cual tampoco la excusa de suministrarlo, empero no tiene registro INVIMA y debe ser importado de otro país, porque no reúne las exigencias para su importación; es decir, son casos extremadamente imposibles de cumplir la orden judicial, ello no ocurre en el asunto que hoy nos ocupa.

La honorable Corte Constitucional ha indicado, que, (...) “el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”<sup>3</sup>

Acerca del desacato también se ha dicho lo siguiente: “*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*”

---

<sup>3</sup> Sentencia C-367-14

Sin más consideraciones, debe sancionarse, como efectivamente se hará, al señor ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, Gerente Departamental de la EPS ASMET SALUD -Caquetá, responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia 010-2023, y de conformidad con los postulados señalados por los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que indican que la sanción puede ser pecuniaria y privativa de la libertad, se considera procedente imponer como sanción el ARRESTO por el término de tres (3) días y MULTA equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al citado funcionario, por la conducta omisiva frente al cumplimiento del fallo de tutela, multa que deberá ser consignada por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en la cuenta 3-082-00-00640-8 Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia S.A denominada CSJ-Multas y Rendimientos, del Consejo Superior de la Judicatura, y para la efectividad de la sanción de arresto, surtida la consulta, si no fuere modificada se deberá librar ORDEN DE ARRESTO, ante las autoridades a que haya lugar.

De otro lado, para efectos legales debe compulsarse copias ante la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia, conforme lo ordena el art. 53, del Decreto 2591 de 1991.

Por último, debe disponerse la consulta de esta decisión, ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en su calidad de Gerente Departamental de la EPS ASMET SALUD, ha incurrido en DESACATO al fallo proferido por el juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, en segunda instancia, con fecha 13 de marzo de 2023, donde se tutelaron los derechos a la SALUD y a la VIDA de la señora OFELIA OSPINA LOAIZA.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, SANCIONAR al señor ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, identificado con la cédula No. 79799508 de Bogotá Cundinamarca, domiciliado y residente en Florencia, en calidad de Gerente Departamental de sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, - Sede Departamental Caquetá, con ARRESTO por el término de tres (3) días y MULTA equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que se hará efectiva una vez quede en firme esta providencia, sin perjuicio del cumplimiento del fallo.

**TERCERO:** La Multa aquí impuesta deberá consignarse en la cuenta 3-082-00-00640-8 Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia S.A denominada CSJ-Multas y Rendimientos, del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** Expídanse copias las piezas procesales pertinentes, con destino a la Fiscalía y Procuraduría General de la Nación, para los efectos de que trata el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Conforme a lo señalado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, CONSÚLTESE la presente decisión, para ello se ordena REMITIR el expediente incidental, ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

**SEXTO:** Si esta decisión fuere confirmada por el superior, EXPÍDASE ante las autoridades a que haya lugar, ORDEN DE ARRESTO en contra del funcionario sancionado

**SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, (art. 16, Ibidem)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LEONEL PARRA RAMÓN**

Juez

**Firmado Por:**  
**Leonel Parra Ramon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Morelia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1194dc03c5f1fa69f60357cdad8eb732368525e4e7f08e837171a771fd1b1d80**

Documento generado en 18/04/2023 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**